



Señora Juez, A su despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada a través del correo institucional; informándole que se encuentra debidamente radicada en Tyba.
Usiacurí, 02 de agosto de 2023

Secretario

Franklin Lujan Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, DOS (02) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Radicado: 2023- 00040

Demandante: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.

Demandado: MARÍA EUGENIA SANTIAGO GOENAGA y KARINA ISABEL NUÑEZ SANTIAGO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar o abstenerse de proferir mandamiento de pago previamente solicitado por la firma **ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.** dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía antes referenciado.

CONSIDERACIONES.

Del estudio de la demanda ejecutiva referenciada se advierte que la parte demandante **ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.** identificada con Nit. 800177119-1, actuando mediante apoderado judicial Dra. Yaninis Elena Suarez Burgos, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de las señoras **MARÍA EUGENIA SANTIAGO GOENAGA** con C.C. 22.458.283 y **KARINA ISABEL NUÑEZ SANTIAGO** identificada con C.C.1.048.213.328; a la presente demanda se acompaña como base de la ejecución, el Pagaré No. EL-3077, además de la respectiva carta de instrucción de su llenado.

Observándose que en principio se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero contentiva en el título valor aportado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, además de que se reúnen los requisitos legales para su admisión, de conformidad a lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además se ajusta a las exigencias de los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto es procedente el mandamiento de pago.

De igual manera atendiendo que la demandante solicita como medidas cautelares del embargo y retención de los dineros de propiedad de las demandadas y que se encuentren en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Av. Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Falabella, Banco BCSC, Banco Pichincha, Banco Itau, Bancoomeva, Banco HSBC Colombia, Bancamía, Financiera Coomultasan, ante lo cual se admitirá tal solicitud de conformidad a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor **ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.**, con Nit. 800.177.119-1 y en contra de las señoras **MARÍA EUGENIA SANTIAGO GOENAGA** y **KARINA ISABEL NUÑEZ SANTIAGO** identificadas con las C.C. Nos. 22.758.283 y 1048213.328 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero a saber:

- A)** Capital, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$10'157.906,00).
- B)** La suma de UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.913.188,08) correspondiente a los intereses



moratorios, correspondientes desde el día 10 de octubre del año 2022 hasta el día 13 de junio de 2023, liquidados conforme la tasa de interés por la Superfinanciera.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, para lo cual la parte actora debe remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, entendiéndose notificada como lo estipula el artículo 8º de la ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos.

TERCERO. - Se le advierte a la parte demandada, que dispone de 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal del presente auto, para que pague a la demandante la obligación que aquí se le cobra; igualmente se le hace saber que cuenta con 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada **YANINIS ELENA SUAREZ BURGOS** con C.C. 1042.442.972 y T.P. 322.280 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la entidad demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO. - DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que las demandadas señoras **MARÍA EUGENIA SANTIAGO GOENAGA** y **KARINA ISABEL NUÑEZ SANTIAGO** identificadas con las C.C. Nos. 22.758.283 y 1048213.328 respectivamente, tengan depositadas en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Av. Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Falabella, Banco BCSC, Banco Pichincha, Banco Itau, Bancoomeva, Banco HSBC Colombia, Bancamía, Financiera Coomultrasan; por Secretaria ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GENOVEVA CONTRERAS LORA.
Juez

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacurí - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a48f60a459ed0c67d6057bab4ecca05e1eebfada31605c57cbde9bf1198614**

Documento generado en 02/08/2023 01:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>